

Por tanto estos resultados nos llevan a concluir que el residuo no tiene la consideración de residuo peligroso.”

Estos ensayos de caracterización se repiten periódicamente (cada 4 meses) por parte del productor de residuos, y es enviado tanto a la Autoridad Ambiental competente como al gestor de las escorias.

“2.Teniendo en cuenta la producción diaria de rnp de la incineradora, consideramos erróneo su pertenencia al anexo II, ya que deberá estar considerada en el anexo I.

Cabe mencionar según la Ley 5/2013, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación en el anexo I, apartado 5) Gestión de residuos, que se incluyen:

5.5 Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes

Este es el caso de la incineradora de Melilla porque recibe más de 10 tn/día, en concreto 17 tn/días, al igual que estimamos en más de 25.000 t la capacidad del vaso de rnp.

Con arreglo a la Ley 5/2013, de 1 de julio, creemos que se debe realizar evaluación ambiental ordinaria y no simplificada, y al mismo tiempo, es necesaria una autorización ambiental integrada, con la que no cuenta”.

El caso que nos ocupa, y ha sido sometido a evaluación ambiental simplificada es un almacenamiento temporal en un vaso de vertido, a expensas de un tratamiento final, por lo que no se puede considerar un vertedero, no encontrándose incluidos en este epígrafe de la Ley 5/2013 de 1 de julio.

Es por ello que se entiende, queda incluido dentro del anexo II, grupo 9 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental:

“e) Instalaciones destinadas a la valorización de residuos (incluyendo el almacenamiento fuera del lugar de producción) que no se desarrolle en el interior de una nave en polígono industrial, excluidas las instalaciones de residuos no peligrosos cuya capacidad de tratamiento no supere las 5.000 t anuales y de almacenamiento inferior a 100 t.”

“3.Desde su puesta en servicio a finales de 2014, el vaso se construye ocupando un volumen de 20* 30*20 m, proporcionando 12.000 m², pero la producción diaria , si se estima en 17 t, tras la reducción del 25% de la fase de maduración, supondría que en 4 años se habrían producido 25.550 t, en contra del estudio ambiental que la cifra en menos de 25.000t. Esto apoya la idea de que la colmatación del vaso no sólo es previsible, sino segura, por lo que el carácter de urgencia sólo puede deberse a la falta de planificación en la gestión”.

El 7 de mayo de 2018, se dictó resolución del Consejero de Coordinación Y Medio Ambiente donde se considera un interés público el almacenamiento temporal de las escorias en el vaso, debido a la repercusión que puede suponer para la salud y el medio ambiente.

Por todo ello, se acuerda la declaración de la aplicación de la tramitación de urgencia, prevista en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, previsto en La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, del proyecto para el almacenamiento temporal de escorias provenientes de la incineradora (fracción 0-40mm), sometidas previamente a procedimiento de maduración, en las instalaciones del vertedero de residuos de construcción y demolición, sito en el paraje de la Cala del Morillo de Melilla, en espera de su destino a gestión final.

“4.-La superficie de maduración de escorias actual, teniendo en cuenta la pérdida de superficie provocada por su uso para escombros, parece pequeña para albergar las 1.575 t de escorias producidas durante 3 meses. Parece por ello que las escorias no son maduradas previamente a su almacenamiento, por lo que no pueden ser consideradas reciclables”.